

44-2013

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día cinco de octubre de dos mil veinte.

Visto el expediente, y en relación con la sentencia de 13 de julio de 2016, pronunciada en este proceso, por medio de la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, por ser contrarios a los arts. 2 inc. 1º y 144 inc. 2º Cn., en conexión con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 4 del Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Obligaciones derivadas de la sentencia de inconstitucionalidad.

Tras la declaratoria de inconstitucionalidad, en la sentencia se impuso varios mandatos que tienen una relevancia transversal en el orden político y jurídico de El Salvador. A la Asamblea Legislativa se le impuso el mandato de crear un instrumento legal que, dentro de sus contenidos, desarrollara: (i) el acceso a la información pública sobre los hechos y las circunstancias relacionadas con los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridos durante el conflicto armado y atribuidos a ambas partes; (ii) la disposición de los recursos adecuados para responder, en el menor tiempo posible, a las exigencias de las víctimas y sus familiares y de la sociedad salvadoreña acerca de los crímenes en referencia; y (iii) las medidas de reparación integral que fueren necesarias para garantizar la satisfacción, compensación y reivindicación, así como las medidas de no repetición, tomando en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia y los estándares de justicia transicional desarrollados por el Derecho Internacional, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y este tribunal.

Desde luego que lo anterior no implicaba de ninguna manera que el único destinatario de la sentencia fuese el Legislativo. Y es que, como se ha explicado, el Órgano Ejecutivo¹ tiene la

¹ Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencias de los casos *De las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia y Órdenes Guerra y otros vs. Chile*, de 20 de noviembre de 2013 y 29 de noviembre de 2018, párrafos 470 y 98, respectivamente, ha

obligación de diseñar, implementar y dar seguimiento a políticas de Estado en materia de respeto, protección, promoción y garantía de derechos fundamentales, y asegurar que las prioridades en la asignación y ejecución de recursos se orienten a tales fines²; y la Fiscalía General de la República tiene la obligación de investigar los hechos cometidos dentro del conflicto armado que pudieran ser calificados como delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, y promover –cuando fuere el caso– la acción penal en contra de los sus autores materiales e intelectuales³. Por último, debe indicarse que las exigencias antes descritas no excluyan otras que sean necesarias para la satisfacción de los diversos ámbitos vinculados con el proceso de transición que debe llevarse a cabo.

II. Contenido mínimo de justicia transicional.

A partir de los mandatos anteriormente descritos, El Salvador se enmarca dentro de un proceso de justicia transicional, el cual busca, ordinariamente, llevar a cabo una transformación radical del orden social y político de un país, para reemplazar un estado de guerra civil por un orden social pacífico⁴. Por ello, si bien, esta sala carece de competencia para configurar de forma detallada todos aquellos tópicos e instituciones que debe contener una ley de naturaleza transicional, advierte que sí tiene competencia para establecer en términos generales los temas que deben ser considerados por las diversas instancias públicas que se relacionan con la superación del conflicto armado, mediante el reconocimiento y reparación a las víctimas, así como el desarrollo de una cultura de paz y reconciliación que permita la no repetición de estos crímenes; de manera que la noción de “justicia de transición” puede incluir una multiplicidad de variables jurídicas, políticas, sociales, económicas, etc., las cuales deben tener un carácter especial, excepcional y transitorio, que sean el producto de un amplio diálogo, debate y consenso democrático que pretenda satisfacer las impostergables necesidades –históricas y actuales– de la sociedad.

Para justificar lo anterior, debe tenerse presente que la experiencia internacional ha permitido comprender que la justicia transicional puede abarcar “[...] toda la variedad de

estimado positivamente que, “[...] en escenarios de justicia transicional en los cuales los Estados deben asumir su deber de reparar masivamente a números de víctimas que exceden ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos, los programas administrativos de reparación constituyen una de las maneras legítimas de satisfacer el derecho a la reparación”.

² Véase la resolución de 7 de julio de 2017, inconstitucionalidad 44-2013 AC. .

³ Resolución de seguimiento del 13 de julio de 2018, inconstitucionalidad 44-2013 AC. .

⁴ Uprimny Yepes, Rodrigo, *Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano*, en *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*, 2006, p. 19.

procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella), así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”⁵, lo cual puede traducirse en el “[...] conjunto de herramientas jurídicas, políticas y sociales que se establecen con carácter temporal para superar situaciones de confrontación y violencia generalizada, siendo imprescindible condiciones que permitan el reconocimiento de las víctimas (verdad justicia, reparación y no repetición), el restablecimiento de la confianza ciudadana y la obtención de la reconciliación, en el camino de transición hacia la paz, el fortalecimiento del Estado de derecho y la democracia”⁶. Lo anterior permite afirmar que la justicia transicional puede encontrar un sólido anclaje en el orden constitucional nacional⁷, ya que puede descansar en la gama de derechos fundamentales que deben ser garantizados para que no se repitan las causas estructurales que ocasionaron el conflicto armado en El Salvador (ejs., derecho a la verdad, acceso a la información, reparación integral, justicia, entre otros); y en principios operativos que orientan las actuaciones de los órganos estatales en esta materia (ejs., planificación y visión global, flexibilidad, selección y priorización, progresividad en la cobertura de medidas, manejo de las expectativas, fomento a la capacidad institucional, participación de comunidades y víctimas, y enfoque de derechos)⁸.

De acuerdo con los alcances expuestos, se infiere que los requisitos mínimos que deben regir el marco normativo de discusión, elaboración, promulgación, sanción y ejecución de una

⁵ Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el *Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto*, Consejo de Seguridad, S/2004/616, párrafo 8, disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>.

⁶ Al respecto, véase la Corte Constitucional de Colombia, sentencias de 18 de mayo de 2006, 28 de agosto de 2013 y 30 de octubre de 2014, 370/06, C-579/13 y C-795/14, por su orden.

⁷ Sobre esta idea, puede consultarse a Nelson Camilo Sánchez y Catalina Ibáñez Gutiérrez, *La Justicia Transicional como categoría constitucional*, en *Justicia de transición y Constitución*, Kai Ambos (Coord.), 2014, pp. 107-149.

⁸ Léase a Uprimny Yepes, Rodrigo; Sánchez, Nelson Camilo; y Lozano, Laura Marcela, *Introducción al concepto de Justicia Transicional y al modelo de Transición Colombiano*, pp. 28-35, el cual puede consultarse en: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a6/25.pdf>. Asimismo, puede tenerse en cuenta *Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional* disponibles en: <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/verdad-justicia-y-reparacion/1312-los-principios-de-chicago-sobre-justicia-transicional/file>

justicia transicional⁹, de acuerdo con la Constitución son: (i) el derecho a conocer la verdad¹⁰; (ii) aplicación de la justicia penal en la persecución y enjuiciamiento de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario: delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra; (iii) garantizar a las víctimas del conflicto armado y sus familiares el acceso a la justicia¹¹; y (iv) programas integrales de reparación a las víctimas del conflicto armado. Por ello, el tribunal advierte que el proceso transicional salvadoreño es complejo, pero ello no es razón suficiente para demorarlo –máxime cuando el desarrollo de una política de justicia de transición puede contribuir a solucionar los conflictos actuales de la sociedad–.

A pesar de lo deseable que sería una integral y pronta justicia transicional, debe reconocerse que, “[...] en ciertas situaciones de tránsito desde un conflicto armado a la paz, puede ocurrir que un Estado no se encuentre en posibilidad de materializar plenamente, en forma simultánea, los distintos derechos y obligaciones contraídas internacionalmente. En esas circunstancias, tomando en consideración que no se le puede conferir a ninguno de esos derechos y obligaciones un carácter absoluto, es legítimo que se ponderen de manera tal que la plena satisfacción de unos no afecten de forma injustificada la vigencia de los demás. Así, el grado de justicia al que se pueda llegar no es un componente aislado, del cual se podrían derivar legítimas frustraciones e insatisfacciones, sino parte de un ambicioso proceso de transición hacia la tolerancia recíproca y paz”¹². Por tanto, una medida orientada al cumplimiento de los estándares de justicia transicional puede tener un desarrollo progresivo, pero ello exige al Estado realizar acciones concretas que evidencien el cumplimiento y satisfacción de tales parámetros.

III. La ejecución de las sentencias constitucionales.

Para llevar a cabo el proceso antes mencionado, es innegable la necesidad de ejecutar la sentencia dictada en este proceso. Por ello, debe recordarse que, según los arts. 183 Cn. y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la sentencia que estima o desestima la

⁹ Por ejemplo, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, sentencia de 17 de enero de 2019, expediente 6238-2016, ha reconocido que “[a]l igual que la decisión de admitir la violación masiva de derechos humanos acaecida en un enfrentamiento armado, evitar su repetición y reconocer la dignidad humana de las víctimas, la reparación de estas últimas constituye componente básico de la justicia transicional [...]”.

¹⁰ Para un mayor abundamiento, véase la sentencia de 11 de noviembre de 2016, amparo 558-2010; y Méndez, Juan E., *Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos*, en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, 1997, pp. 517-540.

¹¹ Sobre su contenido, véase la sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, de 25 de octubre de 2012, voto concurrente del Juez Diego García-Sayán, párrafo 168, al cual se adhirieron los jueces Leonardo A. Franco, Margarette May Macaulay, Rhadys Abreu Blondet y Alberto Pérez Pérez.

inconstitucionalidad de una disposición jurídica produce efectos generales y obligatorios. Son generales, porque son pronunciamientos que surten plenos efectos para todos, es decir, no solo para los intervinientes en el proceso de inconstitucionalidad¹³; y son vinculantes, debido a que no pueden ser desconocidos ni desobedecidos por los Órganos del Estado, por sus funcionarios y autoridades y por toda persona natural o jurídica¹⁴. Este carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional implica, por un lado, la obligación de los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, de adoptar decisiones, resoluciones y actos jurídicos necesarios para revocar, derogar o revertir las situaciones que sean contrarias a las decisiones pronunciadas por esta sala¹⁵; y, por otro, la correlativa prohibición para el Estado de mantener un comportamiento contrario a la decisión adoptada o que obstaculice el cumplimiento de la misma¹⁶.

De este se sigue que es este tribunal quien decide cómo se ejecutarán, quién es el funcionario (o ente) obligado a cumplirlas, en qué plazo tendrá que hacerlo, los actos que debe ejecutar para cumplir ese cometido y cuándo estarán satisfechos los requerimientos derivados de ellas. En ese sentido, ningún funcionario o particular puede arrogarse la atribución de dictaminar cuándo se ha cumplido una sentencia o resolución pronunciada por esta sala, de ampliar o restringir el sentido y alcance de su ejecución o de señalar los cursos de acción que derivan de su cumplimiento¹⁷.

Lo expuesto reafirma la competencia de este tribunal para juzgar y ejecutar lo juzgado en materia constitucional, siendo este tribunal el titular de la dirección y decisión de ejecución de sus resoluciones (art. 172 inc. 1º Cn.)¹⁸. De manera que ningún funcionario o particular puede arrogarse la atribución de dictaminar cuándo se ha cumplido la sentencia pronunciada por este tribunal, ampliar o restringir el sentido y alcance de la ejecución, o señalar los cursos de acción que deben seguirse para el cumplimiento de la sentencia¹⁹. Además, el tribunal está constitucionalmente autorizado para pronunciar tanto “[...] cuestiones concretas como abstractas y a realizar una ordenación no [solo] participativa, sino también determinante y configuradora de

¹³ Véase la resolución de 11 de marzo de 2019, inconstitucionalidad 44-2013 AC.

¹⁴ A título de ejemplo, véase la resolución de 18 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 49-2011.

¹⁵ Ej., auto de 13 de enero de 2020, inconstitucionalidad 156-2012.

¹⁶ Ej., resolución de 23 de agosto de 2019, inconstitucionalidad 156-2012.

¹⁷ Al respecto, véase la resolución de 22 de septiembre de 2020, amparo 167-2020.

¹⁸ Para mayor comprensión, consúltese a Balaguer Callejón, María Luisa, *Las sentencias del Tribunal Constitucional*, en *Manual de Derecho Constitucional, Volumen I*, Francisco Balaguer Callejón (Coord.), 8ª edición actualizada, 2013, pp. 315-316.

¹⁹ Ej., resolución de 7 de agosto de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.

la ejecución [...]”²⁰; y está habilitado para enjuiciar la constitucionalidad de cualquier disposición, resolución, acto normativo, vía de hecho o inactividad que posea una conexión directa con lo que ha sido juzgado previamente y suponga un manifiesto incumplimiento de lo resuelto, sin necesidad de iniciar un proceso constitucional ulterior²¹.

IV. Estado actual de la etapa de ejecución de la sentencia.

En el desarrollo de la etapa de ejecución de la sentencia, esta sala: (i) constató el incumplimiento de la sentencia por parte de la Asamblea Legislativa y del Órgano Ejecutivo, ya que el primero no había promulgado una nueva ley de reconciliación nacional y de asistencia a víctimas que tuviere en cuenta sus derechos y todas aquellas medidas que estuvieren relacionadas con la conservación y fomento de la memoria histórica; mientras que el segundo no había diseñado ni ejecutado un programa integral de reparación material y simbólica enfocado en todas las víctimas del conflicto armado, más allá de esfuerzos aislados derivados de compromisos internacionales del Estado salvadoreño; ni había realizado gestiones para incorporar una partida para tal fin en los diversos ejercicios presupuestarios que han tenido lugar luego de haberse pronunciado la sentencia definitiva; (ii) requirió informes a las diferentes instituciones públicas sobre las decisiones y acciones emprendidas para el cumplimiento efectivo de la sentencia; (iii) fijó el 13 de julio de 2019 como plazo para la emisión del marco normativo; (iv) a petición de los demandantes y de la autoridad demandada, amplió por 4 meses el plazo para que la Asamblea Legislativa aprobara la normativa descrita, por lo que la fecha se extendió hasta el 13 de noviembre de 2019; y finalmente, (v) por una nueva petición los demandantes –José Benjamín Cuéllar Martínez y Pedro Antonio Martínez González– y del Órgano Legislativo, se otorgó a este último un “plazo adicional” para que cumpliera la sentencia, prorrogándose el plazo hasta el 28 de febrero de 2020.

En cumplimiento de lo ordenado, el Órgano Legislativo remitió a este tribunal el dictamen n° 22 de la Comisión Política de la Asamblea Legislativa y el Decreto Legislativo n° 575, ambos de 26 de febrero de 2020, relativos al proyecto de la “Ley Especial de Justicia Transicional, Reparación y Reconciliación Nacional”, por lo que, según el auto de las 12:27 horas del día 13 de

²⁰ Rodríguez-Patrón, Patricia, *La libertad del Tribunal Constitucional alemán en la configuración de su Derecho Procesal*, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 62, 2001, p. 149

²¹ Sobre el particular, véanse la resoluciones de 21 de marzo de 2013, 19 de febrero de 2015 y 26 de julio de 2017, inconstitucionalidades 49-2011, 57-2011 y 42-2012 AC, respectivamente; y resoluciones de 18 de diciembre de 2017 y 21 de marzo de 2018, inconstitucionalidades 94-2017 y 154-2016, por su orden; también puede consultarse a Villaverde Menéndez, Ignacio, *Cumplir o ejecutar. La ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional y su reciente reforma*, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n° 38, 2016, p. 661

marzo de 2020, se había programado el desarrollo de una audiencia oral y pública de seguimiento. El propósito de la audiencia era el de evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la sentencia emitida en este proceso y en las resoluciones de seguimiento ya citadas, por parte de dicha Asamblea y de las autoridades mencionadas. La audiencia se llevaría a cabo a las 8:00 horas del 15 de abril de 2020, pero no pudo desarrollarse debido a la pandemia provocada por la COVID-19. En ese contexto, el 28 de febrero de 2020, el Presidente de la República vetó el Decreto Legislativo n° 575²², decisión que fue comunicada al Órgano Legislativo a las 16:50 horas de ese día, el cual no ha sido superado por el Legislativo, pues hasta la fecha no se ha promovido una controversia constitucional ante este tribunal.

V. La celebración de audiencias públicas.

En el estado actual de la ejecución de la sentencia dictada en este proceso, debe advertirse que la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la celebración de audiencias públicas de carácter oral. Sin embargo, ello no es obstáculo para la realización de esta clase de actuación procesal. Esto es así porque, tal como lo ha explicado este tribunal, es procedente la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil en esta materia, a efecto de colmar un vacío normológico en la ley especial que regula los procedimientos constitucionales²³.

En ese orden, “[d]ada su naturaleza y la finalidad filosófico-jurídica, que cumple el proceso en la sociedad, como instrumento para garantizar la pacífica convivencia entre los asociados, se hace indispensable que él se tramite conforme a unas reglas mínimas que permitan a las partes, en igualdad de condiciones y de oportunidades, concurrir y actuar en el debate judicial”²⁴. En efecto, si el proceso judicial se concibe como “[...] un discurso en el que todos los interlocutores deben tener la posibilidad de particular mediante sus afirmaciones, argumentaciones, críticas, refutaciones y autocríticas sobre las pretensiones, las objeciones y las pruebas, necesariamente tal discurso debe ser público”²⁵.

Lo dicho lleva a considerar que en materia procesal las audiencias orales tienen como principios rectores la publicidad, la inmediación y la concentración²⁶ sobre aspectos factuales y

²² Tal decisión se encuentra disponible, en modalidad de versión pública, en el siguiente enlace: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/vetos-enviados-a-la-asamblea-legislativa>.

²³ Al respecto, véase la sentencia de 19 de septiembre 2015, inconstitucionalidad 34-2012.

²⁴ Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 10 de diciembre de 1999, T-1012/99.

²⁵ Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los derechos*, 5ª reimpresión, 2008, p. 361.

²⁶ Tal como lo ha sostenido Palacio, el principio de concentración “[...] apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos” (Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 17ª ed., 2003 p.72.), con el propósito de “[...] evitar que los actos procesales se dispersen

jurídicos que se rigen por el contradictorio entre partes, por lo que en el proceso de inconstitucionalidad, atendiendo a su naturaleza, dicho acto procesal adquiere sentido en, al menos, dos casos concretos: (i) cuando el objeto de discusión implique tener acceso a información ajena al conocimiento especializado de la sala y que, por tanto, sea indispensable la comparecencia de peritos o expertos en alguna ciencia o rama del saber que aporten elementos para la mejor comprensión de la normativa impugnada; y (ii) cuando la índole de la pretensión tenga una trascendencia o relevancia social por su relación con temas sensibles para los derechos fundamentales de la población en general y sea, en consecuencia, conveniente y necesaria la publicidad de las actividades del tribunal para proporcionar información institucional amplia, clara y oportuna al público, abriendo las actuaciones jurisdiccionales al escrutinio social y a la transparencia que por antonomasia garantizan las audiencias públicas²⁷.

VI. La publicidad de las audiencias, excepciones y alternativas.

Las audiencias orales deben ser públicas²⁸, ya que así lo imponen los arts. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil –este último de aplicación supletoria en el proceso de inconstitucionalidad–. Tal característica comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso, lo que permite aseverar que “[...] la publicidad en el proceso contemporáneo ha de serlo, tanto frente a las partes (publicidad relativa), como frente a la sociedad o terceros (publicidad absoluta)”²⁹.

Sin embargo, debe apuntarse que las reglas pueden ser modificadas –entre otros supuestos– en el nivel de las prescripciones contenidas en su formulación. Dicha modificación puede deberse a que algunas de las razones que fundamentan la regla sean aplicables, aunque existen otras razones que no han sido consideradas en el balance de razones que la regla

ocasionando un desgaste jurisdiccional inútil” (Ferrari, Griselda, *El Principio de concentración*, en *Principios procesales*, tomo I, Jorge W. Peyrano [dir.], 2011, p. 845). Para una mejor noción del alcance y consecuencias de estos dos principios, puede consultarse a Vescovi, Enrique, *Teoría General del Proceso*, 2ª ed., 1999, pp. 52-53.

²⁷ En ese mismo sentido se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar que “[l]a publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros” (sentencia del caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, de 22 de noviembre de 2005, párrafo 168).

²⁸ Wolfgang Heyde, *La jurisdicción*, en *Manual de Derecho Constitucional*, Ernesto Benda, Werner Maihofer, H. Vogel, Konrad Hesse y Wolfgang Heyde 2ª edición, 2001, p. 801.

²⁹ Sandra, Vicente Gimeno, *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración*. Parte General, 4ª ed., p. 55. En ese mismo sentido, Yedro, Jorgelina, *Principio de publicidad y secreto*, en *Principios procesales*, tomo II, Jorge W. Peyrano (dir.), 2011, p. 191.

contempla; o bien, puede deberse a que las principales razones que la respaldan no son aplicables al caso. En el primer caso puede hablarse de excepciones a la regla y, en el segundo, de situaciones fuera de su alcance³⁰. Ello se debe a que las reglas no agotan todo el contenido de los principios subyacentes ni saturan todas las manifestaciones que deriven de ellos³¹.

Establecida la regla general, debe indicarse que el principio de publicidad no es de carácter absoluto o ilimitado³². Y es que la publicidad admite excepciones a fin de tutelar otros derechos o bienes jurídicos. Para ello, las disposiciones jurídicas citadas inicialmente señalan los casos de excepción a la publicidad, lo cual implicaría la reserva de la audiencia. Aquí es preciso aclarar que en el presente caso no se configura ninguna de ellas. De hecho, al ser la justicia transicional un tema de una amplia, constante y sistemática difusión y comunicación a la sociedad salvadoreña, tendría que fomentarse la publicidad de la audiencia. Pero, a nadie escapa que la actual pandemia provocada por la COVID-19 representa un caso que no ha sido previsto como supuesto que permita la restricción de una audiencia de seguimiento, pero que a pesar de ello sí justificaría la restricción, dado que la aglomeración de personas en un espacio cerrado, el alto grado de transmisibilidad de la enfermedad y su nivel de mortalidad son factores que requieren del menor número posible de personas en la sala de audiencia.

Una situación como la que el mundo está experimentado con la referida pandemia exige que las audiencias orales de seguimiento puedan llevarse a cabo solo con la asistencia de los intervinientes, restringiéndose el acceso a los medios de comunicación y al público en general³³. Pero, esta restricción es solo para la presencia física en la sala de audiencia, de modo que para que la población en general pueda conocer lo que suceda en las audiencias que se desarrollen en el contexto de la pandemia, es preciso gestionar su transmisión en vivo o en tiempo real por los canales virtuales institucionales de la Corte Suprema de Justicia³⁴.

³⁰ Ródenas, Ángeles, *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*, 1º ed., pp. 38-39.

³¹ Sobre el particular, como ejemplo, véase la resolución de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidad 117-2018.

³² Al respecto, consúltese a Cámara Villar, Gregorio, “El derecho a la tutela judicial efectiva”, en *Manual de Derecho Constitucional, Volumen II*, Francisco Balaguer Callejón (coord.), 8ª ed., 2013, pp. 284-285; y a Vidal Zapatero, José Miguel, “El derecho a un proceso público: una garantía relativizada por el Tribunal de Estrasburgo”, en *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Francisco Javier García Roca y Pablo Santolaya Machetti (coords.), 1ª ed., 2005, pp. 291-325.

³³ Si bien, tal como lo expresa Jordi Nieva Fenoll, *Derecho Procesal I*, 2019, 1ª edición, p. 121, “[...] la vulneración que se ha hecho más popular —histórica y políticamente hablando— es la prohibición de acceso a la información judicial a terceros, lo que ha sido especialmente relevante cuando a la cuestión del acceso público a la salas de justicia”, lo cierto que la medida adoptada se justifica por la protección del derecho a la salud de los asistentes.

³⁴ Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha valorado positivamente la transmisión de audiencias a través de los medios de comunicación, tal como se infiere de la sentencia del caso *Lori Berenson Mejía*

En consecuencia, dado que la audiencia programada para las 8:00 horas del 15 de abril de 2020 no pudo desarrollarse por la pandemia, es preciso reprogramarla, pero garantizando la salud de los intervinientes (para lo cual se negará la entrada de toda persona que no sea parte en el presente proceso), y garantizar su publicidad por medio de plataformas virtuales institucionales. Todo ello con el propósito de determinar si la sentencia emitida ha sido cumplida o no.

VII. Señalamiento de nueva audiencia de seguimiento y objeto.

Así las cosas, se reprogramara la audiencia para las 9:00 horas del 30 de octubre de 2020 y a ella deberán ser citados para comparecer: (i) el Presidente de la Asamblea Legislativa –Mario Antonio Ponce López–; (ii) el Presidente de la República –Nayib Armando Bukele Ortez–; (iii) los demandantes –José Benjamín Cuéllar Martínez, Pedro Antonio Martínez González, Ima Rocío Guirola y Jorge Alberto Amaya Hernández–; (iv) los amigos del tribunal admitidos por resolución de seguimiento de 18 de junio de 2018 –Arnau Baulenas Bardía y Manuel Ernesto Escalante Saracais– y, por la misma razón, (v) el director del IDHUCA –José María Tojeira Pelayo–; (vi) el Ministro de Hacienda –José Alejandro Zelaya Villalobo–; (vii) el Fiscal General de la República –Raúl Ernesto Melara Morán–; (viii) el Ministro de la Defensa Nacional –René Francis Merino Monroy–; y (ix) el Procurador para la Defensa de Derechos Humanos –José Apolonio Tobar Serrano–. Los intervinientes deberán hacerse presentes al menos 30 minutos antes de la audiencia con el objeto de acreditarse directamente o por medio de apoderado.

De acuerdo con el estado de la etapa de ejecución, este tribunal estima necesario circunscribir el objeto de la audiencia, a fin de ordenar el debate, la exposición de argumentos y, eventualmente, tomar una decisión al respecto (art. 14 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de inconstitucionalidad–). De ahí que: (i) la Asamblea Legislativa deberá justificar por qué el decreto legislativo que contiene la “Ley Especial de Justicia Transicional, Reparación y Reconciliación Nacional” cumple con los elementos básicos de justicia transicional o, en su defecto, por qué hasta esta fecha no ha superado el veto; (ii) el Presidente de la República deberá exponer las razones jurídicas por las cuales considera que el decreto legislativo en referencia no satisface las exigencias que la Constitución, la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia interamericana imponen en esta materia y qué políticas públicas ha implementado de manera concreta; (iii) los demandantes, los amigos del tribunal, el director

vs. Perú, de 25 de noviembre de 2004, parágrafo 200, por lo que dicha medida satisface el estándar del principio de publicidad en materia procesal.

